Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA
Medellín, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL**
SOLICITANTE	**MARTA BERENICE PUERTA GONZÁLEZ**
RADICADO	**2022-00003**
DECISIÓN	**NIEGA SOLICITUD EXTRAPROCESAL**

Revisada el presente escrito, se tiene que la **Dra. IRMA AURORA VALENCIA ZAPATA**, actuando como apoderada de la señora **MARTA BERENICE PUERTA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.435.416, presenta solicitud de **MEDIDA CAUTELAR EXTRAPROCESAL**, por cuanto pretende instaurar una demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS**, en contra de los señores **FERNANDO DE JESÚS CORREA RESTREPO** y **LUZ ALEYDA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

Ahora bien, conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, debe de entenderse que lo que pretende es la solicitud de una medida cautelar como prueba extraprocesal, pues la misma afirma que una vez el inmueble que pretende embargar se encuentra con la medida inscrita, procederá a presentar de manera posterior un proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.**

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-830 de 2002, refirió que:

> *"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma".*

El artículo 165 del Código General del Proceso, dispone que:

> *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Por su parte, el Código General del Proceso, en la sección tercera, relativa al régimen probatorio, en el Capítulo II, regula expresamente las pruebas extraprocesales que están autorizadas en dicho estatuto procesal (art. 183) y son las siguientes: el interrogatorio de parte (art. 184), la declaración sobre documentos (art. 185), la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles (art. 186), el testimonio para fines judiciales o no judiciales (art. 187 y 188) y las inspecciones judiciales y peritaciones (art. 189).

En efecto, la práctica de la medida cautelar extraprocesal, presentada por la señora **MARTA BERENICE PUERTA GONZÁLEZ,** a través de su apoderada judicial, es improcedente, por cuanto no está enmarcada en las normas del Código General del Proceso, relativas a dicha clase de pruebas, como se advirtió.

Por otro lado, evidencia esta Judicatura que la parte demandante hace relación al artículo 589 de Código General del Proceso, el cual reza:

> *"En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.*
> *El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.*
>
> *Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales."*

Es claro, entonces, que una medida cautelar procede durante la práctica de pruebas extraprocesales, si se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que se esté tramitando una prueba extraprocesal, cualquiera que ella sea, como por ejemplo una inspección judicial, o una peritación, o una exhibición de documentos, o un interrogatorio de parte, así como anteriormente se explicó.

Respecto a este requisito es claro que no se cumple, por cuanto no existe ninguna de esas pruebas extraprocesales que se estén adelantando, pues la apoderada de la parte demandante solicita la medida cautelar extraprocesal para iniciar el proceso ejecutivo, entendiéndose así que la solicitud es una prueba extraprocesal.

b. Que el segundo, que una norma expresa autorice la medida cautelar anticipada en determinado asunto.

Este requisito tampoco se encuentra cumplido en el escrito presentado por la parte demandante, pues la declaración de un embargo no se llevará a cabo como prueba extraprocesal, ni tampoco como medida cautelar extraprocesal, pues no nos encontramos frente a ninguno de los procesos establecidos en el inciso primero del artículo 589 del Código General del Proceso.

c. Que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que posibilita la medida cautelar extraprocesal.

Como último requisito, es evidente que no se cumple, pues la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos.

Cabe decir que si lo que pretende la parte demandante es el registro de la medida cautelar a fin de asegurar el inmueble objeto del litigio, esta podrá hacer la solicitud dentro del proceso ejecutivo con obligación de suscribir documentos tal y como lo establece el artículo 434 del Código General del Proceso.

En conclusión, no podrá admitirse la presente solicitud, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por la ley, tal y como se explicó anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar extraprocesal, presentada por la señora **MARTA BERENICE PUERTA GONZÁLEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

☺

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 26 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 2 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

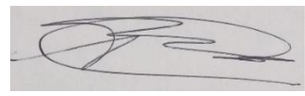

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria